



BANCO
CENTRAL DE
CUBA

OFICINA DE SUPERVISIÓN BANCARIA

INSTRUCCIÓN No. 32 /2013

Como parte de las medidas aprobadas en el IX Período Ordinario de Sesiones de la Séptima Legislatura de la Asamblea Nacional del Poder Popular de Cuba, celebrado entre los días 19 y 24 de julio del 2012, se aprobaron medidas para garantizar que la cuenta del Presupuesto Central del Estado no opere con sobregiro.

El Consejo de Dirección del Banco Central de Cuba, en su Acuerdo No.104, de 17 de julio de 2013, aprobó el proyecto de instrucción de la Superintendencia sobre el tratamiento a los financiamientos con riesgo soberano.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto Ley No. 173 “Sobre los bancos e instituciones financieras no bancarias” de 28 de mayo de 1997, la supervisión, inspección, vigilancia, regulación y control de las instituciones financieras y oficinas de representación está a cargo del Superintendente del Banco Central de Cuba.

Por Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 8 de agosto de 2007, quien instruye fue nombrada Superintendente del Banco Central de Cuba.

En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

INSTRUYO

PRIMERO: *Poner en vigor las:*

“NORMAS SOBRE EL TRATAMIENTO A LOS FINANCIAMIENTOS CON RIESGO SOBERANO”

Sección I Glosario de Términos

Artículo 1: *A los efectos de estas normas se entenderá por:*

- a) **Deuda Soberana:** *Operaciones y financiamientos vinculados directa o indirectamente con el Estado a través de la Cuenta de*

Financiamiento Central o de la cuenta corriente del Presupuesto Central otorgados por las instituciones financieras.

- b) **Riesgo Soberano:** *Riesgo inherente a financiamientos que constituyen deuda soberana. Es la evaluación de la posibilidad de que el Estado a través de la Cuenta de Financiamiento Central o de la cuenta corriente del Presupuesto Central o ambos, no cumpla con sus obligaciones de pago en los plazos pactados, en las operaciones de financiamientos concedidos por las instituciones financieras a este o garantizadas por este.*

Sección II

Sobre el otorgamiento, control y recuperación de los financiamientos con riesgo soberano

Artículo 2: *A los efectos de otorgar financiamientos con riesgo soberano, las instituciones financieras analizarán el mismo, por nivel de exposición y el impacto en su nivel de actividad.*

Artículo 3: *Las instituciones financieras realizarán conciliaciones periódicas de las operaciones tanto vigentes como vencidas, con el Ministerio de Finanzas y Precios y el Ministerio de Economía y Planificación, para mantener un control más preciso, así como clasificar el nivel de riesgo soberano.*

Artículo 4: *Las instituciones financieras realizarán seguimientos a los financiamientos con Riesgo Soberano a partir de su comportamiento, el resultado de las conciliaciones, la funcionalidad al aplicar las garantías pactadas y otros criterios prudenciales de riesgo que se establezcan.*

Artículo 5: *Los financiamientos con riesgo soberano otorgados en fecha anterior al 1 de enero de 2010, que han sido renegociados o reestructurados en fecha posterior, se considerarán, a los efectos de este análisis, como otorgados después del 1 de enero de 2010 y recibirán el tratamiento descrito en la presente instrucción.*

Artículo 6: *Las instituciones financieras habilitarán, en sus Oficinas Centrales, un expediente único a la Cuenta de Financiamiento Central y a la cuenta corriente del Presupuesto Central, cuando estos reciban financiamiento directo, o sean garantes en operaciones de financiamiento. Estas operaciones se ejecutarán por cuenta y orden del Ministerio de Finanzas y Precios, o el Ministerio de Economía y Planificación, según corresponda.*

El mencionado expediente contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- a) Monto del financiamiento solicitado y vigente
- b) Período de vigencia
- c) Clasificación del Riesgo, de acuerdo a lo aprobado en el Comité de Crédito.

Artículo 7: Cada sucursal bancaria donde se otorguen financiamientos con riesgo soberano conformará un expediente por cada uno de ellos.

Artículo 8: Los expedientes de los financiamientos con riesgo soberano contendrán, como mínimo, las siguientes informaciones:

- a) Monto del financiamiento solicitado y vigente.
- b) Período de vigencia y cronograma de otorgamiento y amortización.
- c) Forma de amortización.
- d) Tasa de interés.
- e) Documento que resuma el compromiso asumido por el Ministerio de Finanzas y Precios o el Ministerio de Economía y Planificación según corresponda, para pagar los recursos financieros solicitados (principal más intereses) a la institución financiera y permita razonablemente aplicarlo como garantía.
- f) Clasificación del riesgo de acuerdo a lo aprobado en el Comité de Crédito.
- g) El documento donde se relacionan los funcionarios facultados a aceptar los compromisos asumidos.
- h) El documento donde se relacionan los funcionarios facultados a emitir las instrucciones que se ejecutarán a partir de la Cuenta de Financiamiento Central.
- i) Registro de firmas.
- j) Aquella documentación de las operaciones que garanticen el registro y conciliación de las mismas, evidenciando la relación, entre el deudor y el garante de la operación.
- k) Otros documentos que la institución financiera considere necesarios.

Sección III **Sobre la concentración de riesgos**

Artículo 9: Se autoriza a las instituciones financieras a exceder en más del veinticinco por ciento (25%) la concentración de riesgos, respecto a su capital contable, en los financiamientos con riesgo soberano.

Artículo 10: El total de los financiamientos otorgados por las instituciones financieras, que excedan el porcentaje a que se hace referencia en el

numeral anterior, no pueden exceder en dos (2) veces el capital contable de estas instituciones, salvo Acuerdo del Consejo de Dirección del Banco Central de Cuba, para lo cual presentarán, a través de la Superintendencia, la solicitud debidamente fundamentada de su necesidad y demostrando que se han agotado las posibilidades de conceder el financiamiento con la participación de otros bancos del Sistema.

Sección IV
Sobre la clasificación de activos crediticios y política de provisiones.

Artículo 11: Las instituciones financieras clasificarán el riesgo de los financiamientos, directos o indirectos, con riesgo soberano, sobre la base de la fecha de otorgamiento, su vigencia y la concentración de riesgos.

Artículo 12: Cada institución financiera determinará el nivel de riesgo asociado a los financiamientos con riesgo soberano, concedidos en fecha posterior al 1 de enero de 2010, el cual será aprobado en su Comité de Crédito u órgano colegiado definido al efecto. En correspondencia con las categorías de clasificación que se establecen, las instituciones financieras determinarán los porcentajes de provisiones específicas que corresponden según los importes vencidos de cada financiamiento.

Artículo 13: El cálculo del fondo de provisiones específicas se realizará sobre la base de la clasificación de riesgos, de la siguiente forma:

Concentración de Riesgo / Calidad de la cartera	Hasta dos (2) veces el capital contable de la institución bancaria	Más de dos (2) veces el capital contable de la institución bancaria
Vigente	Mínimo	Mínimo
Vencida	Bajo	Medio

- a) **Riesgo Mínimo:** En los casos que no presenten vencida ninguna operación.
Fondo de provisión: 0%
- b) **Riesgo Bajo:** Cuando existan financiamientos vencidos y la concentración de riesgos no exceda dos veces el capital contable de la institución.
Fondo de provisión: hasta un 1%
- c) **Riesgo Medio:** Cuando existan financiamientos vencidos y la concentración de riesgos exceda dos veces el capital contable de la institución.

Fondo de provisión: hasta un 10%

Artículo 14: Las instituciones financieras clasificarán como riesgo mínimo los financiamientos con riesgo soberano, concedidos con anterioridad al 1 de enero de 2010.

Artículo 15: Las instituciones financieras crearán en forma progresiva y mantendrán un fondo de provisiones genéricas para los financiamientos vencidos, otorgados en fecha anterior al 1 de enero del 2010, hasta un tres por ciento (3%) anual del importe vencido, hasta acumular el cien por ciento (100%) del importe de estos.

Artículo 16: En caso que los resultados de un ejercicio impidan crear el porcentaje de provisiones genéricas, especificado en el numeral anterior, las instituciones financieras solicitarán la correspondiente extensión o modificación a la Superintendencia del Banco Central de Cuba.

Artículo 17: Los intereses por cobrar de las cuotas o importes vencidos de los financiamientos con riesgo soberano, dejarán de considerarse ingresos por intereses.

Artículo 18: Para los intereses devengados no cobrados, a que se refiere al artículo anterior, en el período contable corriente, se revertirá el abono en la cuenta de ingresos contra el activo correspondiente en el balance (Intereses acumulados por cobrar) y se registrará en una cuenta fuera de balance (Intereses en suspenso) hasta su cobro o cancelación.

Sección V

Sobre la Adecuación de capital.

Artículo 19: Los financiamientos vigentes concedidos al Estado a través de la Cuenta de Financiamiento Central o de la cuenta corriente del Presupuesto Central o garantizados por este, serán ponderados como mínimo al cero por ciento (0%); en tanto, los vencidos, se ponderarán como mínimo al diez por ciento (10%), a los efectos de determinar el coeficiente de solvencia de la institución financiera.

Sección VI

Sobre la Información Financiera para el Sistema Bancario y Financiero Nacional

Artículo 20: A los efectos de cumplir con lo establecido para el registro e información de las operaciones se incluirá en la Norma Específica de Información Financiera para el Sistema Bancario y Financiero Nacional en

la Sección 10 sobre el Uso y Contenido de las Cuentas las siguientes subcuentas:

En la cuenta 1310 Financiamientos vigentes:

Subcuenta 1343 Financiamiento público vigente.

Concepto: Representa el monto de los financiamientos públicos vigentes sujetos a un contrato especial de derecho financiero público y cuya fuente de pago se constituye de recursos del PCE.

La operación se debita:

- Por la entrega del financiamiento.
- Por las renovaciones, refinanciaciiones o reestructuraciones del financiamiento.

La operación se acredita:

- Por la amortización de los plazos fijados.
- Por el traspaso a la cuenta de financiamiento público vencido.
- Por la venta de la deuda.

En la cuenta 1350 Financiamientos vencidos:

Subcuenta 1383 Financiamiento público vencido.

Concepto: Representa el monto de los financiamientos públicos vencidos sujetos a un contrato especial de derecho financiero público y cuya fuente de pago se constituye de recursos del PCE.

La operación se debita:

- Por las transferencias de la cuenta de financiamiento público vigente a la de vencido.

La operación se acredita:

- Por la amortización de los plazos fijados.
- Por las renovaciones, renegociaciones o reestructuraciones de financiamientos.
- Por la venta de la deuda.

Artículo 21: Las instituciones financieras habilitarán las subcuentas específicas para diferenciar aquellas operaciones realizadas antes y después del 1 enero 2010.

Sección VII
Informaciones a remitir al Superintendente

Artículo 22: Las instituciones financieras informarán por escrito al Superintendente sobre la aplicación de lo establecido en la presente Instrucción al finalizar cada semestre.

Artículo 23: Las instituciones financieras informarán el cumplimiento de los cronogramas pactados y cualquier otra información específica, cuando puntualmente lo disponga la Superintendencia del Banco Central de Cuba.

Sección VIII Otras Disposiciones

Artículo 24: La institución financiera designada, ante indicaciones expresas del Banco Central de Cuba, podrá durante la vigencia de los financiamientos con riesgo soberano, syndicar uno o varios financiamientos entre varias instituciones financieras, previa coordinación y aceptación del Ministerio de Finanzas y Precios o del Ministerio de Economía y Planificación.

Artículo 25: En cumplimiento de lo anterior, la institución financiera designada, actuará como agente o coordinador, correspondiéndole todos aquellos derechos y deberes inherentes a créditos de igual naturaleza con otros clientes, entre otros:

- a) Preparar, presentar y garantizar la documentación legal establecida.
- b) Verificar y certificar el cumplimiento de las condiciones previas a los otorgamientos.
- c) Cumplir con sus obligaciones como agente de pago en el otorgamiento de los financiamientos con riesgo soberano, así como ante las instituciones participantes.
- d) Monitorear y verificar el cumplimiento de las obligaciones del deudor.
- e) Ejecutar las acciones previstas como banco agente y según los contratos, en caso de incumplimiento.
- f) Coordinar la actuación de las instituciones participantes frente al acreditado.
- g) Elaborar, a solicitud de las instituciones sindicadas o la Superintendencia, información sobre el comportamiento de la operación, con la periodicidad que se requiera.

Artículo 26: La institución financiera designada cobrará la comisión aprobada al efecto por su actuación como agente o coordinador del préstamo sindicado resultante.

Artículo 27: La Superintendencia del Banco Central de Cuba podrá solicitar información adicional a las instituciones financieras respecto al cumplimiento, administración y manejo interno del riesgo soberano, así como proponer las acciones pertinentes de acuerdo con las funciones asignadas al Superintendente en el artículo No. 48 del Decreto Ley No. 172 de 28 de mayo de 1997.

SEGUNDO: Modificar el instruyo PRIMERO de la Instrucción No. 1 de 22 de febrero de 2011 de la que suscribe, en el sentido de considerar un tratamiento particular, establecido en la presente, a los financiamientos con riesgo soberano; así como el instruyo TERCERO de la misma Instrucción, en el sentido de establecer la ponderación de riesgos de estos financiamientos.

TERCERO: Modificar la Instrucción No. 3 "Normas específicas de información financiera para el sistema bancario y financiero nacional", del 3 de mayo de 2010, de la que suscribe, con la incorporación de las subcuentas relacionadas en el Artículo No. 20 de la presente.

CUARTO: Modificar el CAPÍTULO II de la Instrucción No. 11 "Normas sobre concentración de riesgos", del 20 de diciembre de 2011, de la que suscribe, en el sentido de considerar el tratamiento a la concentración de riesgos de los financiamientos con riesgo soberano, como se instruye en la presente.

QUINTO: Lo dispuesto en la presente norma, será objeto de revisión en el desarrollo de las supervisiones In Situ o cuando puntualmente lo disponga la Superintendencia del Banco Central de Cuba.

SEXTO: Las instituciones financieras adecuarán sus manuales de instrucciones y procedimientos a las indicaciones dispuestas mediante la presente Instrucción en un plazo de treinta (30) días a la fecha de su firma.

SÉPTIMO: La presente Instrucción entrará en vigor a los treinta (30) días posteriores a su firma.

DESE CUENTA al Ministro Presidente del Banco Central de Cuba.

NOTIFÍQUESE a los Presidentes de las instituciones bancarias.

COMUNÍQUESE al Vicepresidente Primero, a los Vicepresidentes, al Auditor, a los Directores de Política Monetaria y Financiera y de Estadísticas Monetarias y Financieras, todos del Banco Central de Cuba; y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocer la presente.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

FECHA en La Habana, a los 19 días del mes de septiembre de 2013.


Mercedes López Marrero
Superintendente